

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 2 de Febrero de 2026

**---VISTOS:** Los autos caratulados: "**PAREDES, MALVINA SOLEDAD C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. Nro. BA-00235-L-2025 y

**---CONSIDERANDO:**

---1.- Que la parte actora dedujo pedido de aclaratoria en los términos del art. 148 inc. 2 del CPCCRN, solicitando se subsane la falta de tratamiento de la aplicación del artículo 770 inciso b del CCCN, cuya procedencia fuera oportunamente peticionada en la demanda.-

--- 2.- Que el art. 148 inc. 1º del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3º de idéntico cuerpo legal-, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión.

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

--- En autos, de la simple lectura de la sentencia se evidencia la omisión de tratar la eventual aplicación del artículo 770, inciso b, del CCCN.-

---- Por lo que, de acuerdo al criterio de éste Tribunal, corresponde aclarar la sentencia con el alcance que a continuación se imprime.

En tal sentido, en el punto III.- 6) deberá leerse: *"En lo que refiere a la capitalización requerida en la demanda, la misma resulta admisible conforme criterio establecido por el STJ en autos "Machin" (STJRNS3 Se.104/24), por lo que corresponde hacer lugar a la aplicación del artículo 770 inc. b del CCCN. Ello además en concordancia con el criterio sostenido en igual sentido por otras Cámaras de esta provincia (Cámara Segunda del Trabajo de General Roca en "GARCIA" - RO-01196-L-2023, del 25/07/2024; "MARIN" -RO-00211-L-2024, del 23/10/2024 y Cámara Primera del Trabajo de Bariloche en "MORALES" BA-00586-L-2024 del 10/12/2024, todas ellas referidas a asuntos análogos al aquí planteado).*

--- *Sobre los rubros admitidos se devengarán intereses desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago según lo previsto por el STJ en los fallos Jerez, Guichaqueo, Fleitas y Machin.*

--- *Hágase saber que deberá practicarse la liquidación por capital e intereses a la fecha de notificación de la demanda y los intereses devengados con posterioridad*

*deberán calcularse en la oportunidad del pago, sin perjuicio de que el Estado Provincial deberá presupuestar la suma que corresponda al pago de intereses, a cuya finalidad tiende la liquidación a la fecha establecida por las diferencias salariales reconocidas en la sentencia (cf. autos "VILLAGRA, CLAUDIA ESTHER C/JEFATURA DE POLICIA VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "- Expte. BA-00947-L-2023, fallo del 21/8/24 -criterio que resulta aplicable al caso-).-*"

---Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) Receptar el pedido de aclaratoria formulado y aclarar la sentencia definitiva 2025-D-228, debiendo leerse el punto VI) del Decisorio: "*En lo que refiere a la capitalización requerida en la demanda, la misma resulta admisible conforme criterio establecido por el STJ en autos "Machin" (STJRNS3 Se.104/24), por lo que corresponde hacer lugar a la aplicación del artículo 770 inc. b del CCCN. Ello además en concordancia con el criterio sostenido en igual sentido por otras Cámaras de esta provincia (Cámara Segunda del Trabajo de General Roca en "GARCIA" - RO-01196-L-2023, del 25/07/2024; "MARIN" -RO-00211-L-2024, del 23/10/2024 y Cámara Primera del Trabajo de Bariloche en "MORALES" BA-00586-L-2024 del 10/12/2024, todas ellas referidas a asuntos análogos al aquí planteado).*

--- *Sobre los rubros admitidos se devengarán intereses desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago según lo previsto por el STJ en los fallos Jerez, Guichaqueo, Fleitas y Machin.*

--- *Hágase saber que deberá practicarse la liquidación por capital e intereses a la fecha de notificación de la demanda y los intereses devengados con posterioridad deberán calcularse en la oportunidad del pago, sin perjuicio de que el Estado Provincial deberá presupuestar la suma que corresponda al pago de intereses, a cuya finalidad tiende la liquidación a la fecha establecida por las diferencias salariales reconocidas en la sentencia (cf. autos "VILLAGRA, CLAUDIA ESTHER C/JEFATURA DE POLICIA VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "- Expte. BA-00947-L-2023, fallo del 21/8/24 -criterio que resulta aplicable al caso-).-*"

--- II) Registrese y protocolícese por sistema.

--- III) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-